

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SALTA

AÑO XXXVI — N° 2326
EDICION DE 10 PAGINAS
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

SABADO, 7 DE JULIO DE 1945.

TARIFA REDUcida
CONCESION N.º 1805
Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual N.º 124.978

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL registrará el siguiente horario para la publicación de avisos:

De Lunes a Jueves de 11.30 a 16 horas.

Viernes: de . . . 11.30 a 14.

Sábados: de 9 a 11.

PODER EJECUTIVO

INTERVENTOR FEDERAL

Doctor ARTURO S. FASSIO

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor ENRIQUE LAUREANO CARBALLEDA

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
Doctor MARIANO M. LAGRABA

DIRECCION Y ADMINISTRACION
PALACIO DE JUSTICIA

MITRE N° 550

TELEFONO N° 4780

JEFE DEL BOLETIN:

Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4° — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9° del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944. EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$ 0.20
" atrasado	" 0.30
" " de más de un mes "	" 0.50
Suscripción mensual	" 4.60
" trimestral	" 13.20
" semestral	" 25.80
" anual	" 50.—

Art. 10° — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1° del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11° — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12° — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13° — ... las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

a) Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro.
UN PESO (1.— %).

b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

c) Los Balances de sociedades anónimas que

se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijado:

1° Si ocupa menos de 1/4 página	\$ 7.— %
2° De más de 1/4 y hasta 1/2 pág.	" 12.— "
3° De más de 1/2 y hasta 1 página	" 20.— "
4° De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.	

Art. 15° — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de \$ 20.—, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1° del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944. Ampliase y modifícase el decreto N° 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto N° 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más registrará la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	\$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concurso Civil (30) treinta días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 cmts.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—

Rendición de cuentas (8) ocho días	\$ 25.—
Poseción treinta (30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 20.—	\$ 35.—	\$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:

(Licitaciones, Balances y marcas)

Licitaciones por cada centímetro	\$ 3.—	\$ 4.50	\$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

SUMARIO

PAGINAS

JURISPRUDENCIA

N° 188 Corte de Justicia (Primera Sala) CAUSA: Concurso Civil de Félix R. Usandivaras,	2 al 3
N° 189 Corte de Justicia (Primera Sala) CAUSA: Queja por apelación denegada, Jorge Sanmillán por Fernando Riera y por derechos propios y Dr. Juan A. Urrestarazu por sus derechos, contra el Sr. Juez de Comercio en apelación de sentencia F. Riera cesionario de Antonio Viviani contra Ramón T. Poca y María Elena Amado de Poca,	3 al 4
N° 190 Corte de Justicia (Primera Sala) CAUSA: Ordinario (Cesación de pensión alimenticia) S/P. Salvador Anacleto Moreno vs. María Pecoña de Moreno,	4
N° 191 Corte de Justicia (Primera Sala) CAUSA: Contra Ildefonso Fernández por defraudación a Germán N. Alcobet,	4 al 5

EDICTOS DE MINAS

Nº 917 — Presentación de Víctor M. Cedolini - Expediente 1420 - C,	5 al 6
Nº 864 — Solicitud de Juan Carlos Uriburu por Cía. Argentina de Boratos S. R. L., Expte. 1412—A—1944,	6
Nº 865 — Solicitud de Juan Carlos Uriburu por Cía. Argentina de Boratos S. R. L., en Expte. 1413—A—1944,	6 al 7

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 909 — De Miguel Figuera o Miguel Figuera Rubies,	7
Nº 894 — De Don Felipe Santiago Álvarez y de Doña Liberata o Liverata Torres o Liverata Torres de Alvarez,	7
Nº 833 — De Martín Suárez,	7
Nº 832 — De Irene Robles de Fernández,	7
Nº 810 — De Anastacio Coronel y otros,	7

POSESION TREINTAÑAL

Nº 903 — Deducida por Micaela Romero de Cruz, sobre fracción de terreno ubicado en la Silleta, Dpto. de R. de Lerma,	7 al 8
Nº 891 — Deducida por Manuel Quiróz, sobre un inmueble ubicado en Saucelito (Orán),	8
Nº 876 — Deducida por Ciriaco Laudino Marquez, sobre dos fracciones de terreno en Departamento La Candelaria,	8
Nº 836 — Deducida por Fernando Ramos,	8

CITACION A JUICIO

Nº 868 — Doña Ceterina Armella, en Juicio "Gobierno de la Provincia contra Bernarda A. de Quinteros y otros. CONSIGNACION. Expte. 24868,	8
Nº 866 — A Don Miguel Parada, en expte. 7669, caratulado "Saravia José María vs. Parada Miguel - Ord. Cobro de pesos",	8 al 9
Nº 861 — A Doña Simodisia C. de Boden, en expte. 24899/45 caratulado "Barni Rafael J. - Aprobación de deslinde",	9

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 888 — Solicitado por Juan A. Urrestarazu en representación de Miguel Sastre,	9
Nº 869 — Deducida por Gobierno de la Provincia, sobre Lote Fiscal Nº 33 ubicado en el Departamento de Anta,	9

REMATES JUDICIALES

Nº 899 — Por Eco. Peñalba Herrera, en juicio ejecutivo: "Cobro prendario Angela Sajia de González Soto vs. Manuel López,	9
Nº 887 — Por José María Decavi - en autos ejecutivos - Dr. José María Saravia vs. María Mercedes Torino de Saravia Cánepa,	9
Nº 875 — Por Leoncio Rivas, en autos Embargo Preventivo Strachan, Yañez & Cía., vs. Martín Herrera,	9 al 10

REGULACION DE HONORARIOS.

Nº 910 — En Juicio de Quiebra de Licco Hnos,	10
--	----

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 897 — Vialidad de Salta. Licitación obras construcción caminos Lumbra a Rivadavia. Variantes El Molino, Las Cañas, El Guanaco y Castellanos,	10
Nº 863 — Administración de Vialidad de Salta, licita obras caminos "La Peña" - Cobos y Cerrillos - Rosario de Lerma,	10

ASAMBLEAS

Nº 918 — Del Centro de Sub - Oficiales Retirados del Ejército Argentino - Salta, para el 14 del cte.,	10
---	----

AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

10

AVISO A LAS MUNICIPALIDADES

10

JURISPRUDENCIA

Nº 188 — CORTE DE JUSTICIA (Primera Sala)
CAUSA: Concurso Civil de Félix R. Usandivaras. C.R.: Concurso Civil - Acreedor Quirografario.

DOCTRINA: Los fondos que provienen de un embargo sobre los sueldos del deudor, mientras no sean percibidos por el acreedor, continúan dentro del patrimonio del deudor. El derecho acordado, al acreedor quirografario embargante, de ser pagado con preferencia, desaparece en cuanto el deudor se declara concursado.

Es ilegítima la percepción de fondos del concursado, por el acreedor que tuvo, antes, conocimiento del concurso de su deudor, por cualquiera de las vías que importe conocimiento del mismo y traiga consigo la suspensión de los procedimientos.

En Salta, a los veintisiete días del mes de Junio de Mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excm. Primera Sala de la Corte de Justicia los Señores

Ministros de la misma, doctores José M. Arias Uriburu, Justo Aguilar Zapata y Julio César Ranea, para tomar decisión en el concurso civil de Félix R. Usandivaras, Exp. Nº 23940 del Juzgado de la Instancia y la Nominación en lo Civil, venidos por los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el apoderado del Banco Provincial de Salta, en contra de la resolución de fs. 63/64, del 21 de Marzo de 1945, por la cual se resuelve no hacer lugar a la oposición deducida por dicho Banco, sin perjuicio de hacer valer su derecho en el concurso, con costas, regulando los honorarios del Dr. Abel Arias Aranda en la suma de treinta pesos m/n. y ordenando se libre cheque a favor del nombrado letrado por doscientos cincuenta pesos, con cargo de oportuna rendición de cuentas; fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1a. — ¿Es nula la resolución recurrida?

2a. — En caso negativo, ¿es legal?

A la primera cuestión el Dr. Arias Uriburu dijo:

No teniendo vicio alguno que la invalide, la resolución recurrida, por haberse llenado los

requisitos que determinan las leyes, la nulidad deducida debe desestimarse.

Los Dres. Ranea y Aguilar Zapata dijeron: Que adhieren al voto del Dr. Arias Uriburu. A la segunda cuestión el Dr. Arias Uriburu dijo:

De los antecedentes que obran en autos se desprende: En Junio 24 de 1944, fs. 2 vta. 3, fué declarado en estado de concurso civil Félix R. Usandivaras; que en dicha declaración se dispone la suspensión de todas las ejecuciones que se siguieren contra el concursado, debiendo remitirse los expedientes para acumularse al presente, levantado los embargos que pesaren sobre los bienes y declarando a éstos inembargables; que remitidos todos los expedientes y transferidos los fondos de las cuentas en que fuera demandado el concursado, entre ellos los del juicio ejecutivo seguido por el Banco Provincial de Salta contra el concursado y al solicitar fondos el síndico, el representante de dicho Banco se opone a ello; fundamenta su oposición sosteniendo que los fondos existentes fueron descontados al concursado antes de notificarse del concurso a los

acreedores y que tiene derecho de percibirlos directamente en el juicio ejecutivo, el cual tiene sentencia firme y que estos fondos deben considerarse incorporados al patrimonio del Banco Provincial. Ahora bien, este caso a estudio es igual al que resolvió esta Sala en fecha 6 del corriente mes, concurso de Ontiveros, que corre copiado a fs. 229 del Libro 6º Civil. Al fundar mi voto decía que el concurso es juicio universal y tiene fuero de atracción. Así lo dispone el art. 679 del Cód. de P. C. y C., el cual establece que, una vez declarado el concurso y notificado al deudor, se oficiará a los jueces que conozcan de los demás pleitos a fin de que los sometan para su acumulación al juicio universal. Esto también se ordenó y se cumplió en autos, viniendo los fondos pertenecientes al juicio ejecutivo que seguía el Banco Provincial contra Félix R. Usandivaras. Este juicio estaba concluido y había pasado en autoridad de cosa juzgada? Evidentemente que no, puesto que se continuaba efectuando los descuentos y estaban los fondos depositados en la cuenta "Banco Provincial de Salta | Félix R. Usandivaras - Ejecutivo". Si los fondos embargados no habían sido percibidos por el acreedor ejecutante, ellos continuaban perteneciendo al deudor concursado, pues la sentencia, en este caso, juicio ejecutivo, es sólo declarativa de derechos. Si los fondos hubiesen sido percibidos por el acreedor ejecutante, entonces se hubieran incorporado a su patrimonio, como pago de lo que se le debía, pero al no percibirlos, deben ir al concurso, que es juicio universal. De acuerdo con lo expuesto y por los fundamentos dados por el Sr. Juez "-quo", voto por que se confirme, en todas sus partes, la resolución recurrida.

El Dr. Ranea dijo:

Los fondos depositados en la ejecución que con anterioridad al concurso siguió el Banco Provincial de Salta, provienen de un embargo sobre los sueldos del deudor, fondos que no han sido percibidos por el acreedor y que continúan o habrían continuado aun dentro del patrimonio del deudor. No discute el Banco Provincial privilegio alguno y en cuanto al que pudiera conferírsele su situación de embargante, con la formación del concurso desaparece. El Banco Provincial de Salta ha tenido conocimiento de este concurso, antes de que se ordene la transferencia de fondos por el auto apelado y, según resulta de su propia exposición de fs. 39, éste tendría el carácter de acreedor quirografario, de donde cualquier privilegio que pudiera tener en su calidad de acreedor embargante, desaparece en cuanto el deudor se concursa. Estando comprobado, pues, que el acreedor apelante tuvo conocimiento de la formación del concurso de su deudor, si hubiera percibido con posterioridad fondos del concursado, tal percepción habría sido ilegítima y tal es la consecuencia y por ello tiene particular importancia "La determinación del momento en que comienza la suspensión de las ejecuciones seguidas contra el deudor concursado". Completando las citas que en su memorial hace el apelante (Alsina "Tratado", p. 615), expresa: "En general, se ha establecido que los fondos percibidos por los acreedores antes de la publicación de los edictos, quedan de propiedad de quién los percibió sin obligación de reintegrarlos, siempre que no se pruebe que tuvieron conocimiento de la existencia del concurso. El concurso, pues,

determina la indisponibilidad de los bienes embargados, y tal efecto se materializa por cualquiera de las vías que importe conocimiento de la existencia del concurso y traigan consigo la suspensión de los procedimientos" y lo dicho por Díaz de Quijarro en J. A. t. 60 p. 140, concordando con el concepto manifestado por Alsina, es aplicable al caso de autos y sirve para dar autorizados fundamentos en pro de la justicia del auto apelado y en contra, precisamente, del apelante, desde el momento que teniendo conocimiento anterior del concurso y no habiendo percibido los fondos embargados, estos pertenecen al concurso. Adhiere, pues, al voto del Dr. Arias Uriburu.

El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Por sus fundamentos, y los concordantes de los votos que anteceden, debe confirmarse, en todas sus partes, la resolución recurrida; sin costas, en esta Instancia, que no se peticionaron de contrario. Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Junio 27 de 1945.

Y VISTOS: Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA DESESTIMA la nulidad deducida y CONFIRMA en todas sus partes la resolución en alzada. COPIESE, notifíquese y baje. JOSE M. ARIAS URIBURU — JUSTO AGUILAR ZAPATA — JULIO C. RANEA — Ante mí: Angel Mariano Rauch.

Nº 189 — CORTE DE JUSTICIA (Primera Sala)

CAUSA: Queja por apelación denegadas, Jorge Sanmillán por Fernando Riera y por derechos propios y Dr. Juan A. Urrestarazu por sus derechos, contra el Sr. Juez de Comercio en la ejecución de sentencia F. Riera cesionario de Antonio Vivian contra Ramón T. Poca y María Elena Amado de Poca.

C/R: Queja por apelación denegada - Honorarios.

DOCTRINA: Los honorarios regulados en calidad de costas a los profesionales actuantes, pertenecen a estos, y, en principio, carece de interés el vencedor en costas para apelar en cuanto al monto de la retribución. La regulación de honorarios hecha a los profesionales, en calidad de costas, decide artículo y es susceptible de causar gravamen irreparable, por lo que deben proceder los recursos de apelación interpuestos por los mismos por sus propios derechos.

En la ciudad de Salta, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excm. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores José M. Arias Uriburu, Justo Aguilar Zapata y Julio César Ranea, para pronunciar decisión en la causa: "Queja por apelación denegada, Jorge Sanmillán por Fernando Riera y por derechos propios y Dr. Antonio Urrestarazu por sus derechos, contra el Sr. Juez de Comercio en la ejecución de sentencia F. Riera cesionario de Antonio Vivian contra Ramón T. Poca y María Elena Amado de Poca" (exp. Nº 2004 año 1945).

El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Según reiterada jurisprudencia local, v. gr.: Sala 2a. L. 4º C., f. 324; Sala 1a. L. 3º C., fs. 23 y 491, etc., y lo sostuve "in-ré" Ejecutivo: Banco Español del Río de la Plata Ltda. vs. Suc. de Bernabé Toranzo Torino. L. 6º C. f. 102,

no procede la apelación del honorario del mandatario y letrado patrocinante hecha en nombre del mandante, vencedor en costas, si no se prueba convenio entre éstos por una suma mayor que la de la remuneración recurrida. Ha de tenerse, pues, por bien denegado el recurso interpuesto por don Fernando Riera a fs. 257 de los autos principales.

No sucede lo propio en cuanto a los agravios de los profesionales actuantes, con interés directo en el monto de la retribución. Decidiendo artículo y siendo susceptible de causar gravamen irreparable (art. 236 del Pts.), y pues que la regulación de honorarios en calidad de costas, en juicio ejecutivo o procedimientos de ejecución de sentencia, no sigue la suerte de inapelabilidad — de regir para el ejecutante — de la resolución que accede (doc. de los arts. 501 y concordantes del C. de Pts. y C. C.; conf. jurisprudencia de este Tribunal "in-ré" Pérez vs. Molinas, Setiembre 16 de 1943), debe declararse abierta la Instancia, sólo para juzgar de los agravios del Dr. Juan Antonio Urrestarazu y procurador Jorge Sanmillán. Voto en ese sentido.

El Dr. Ranea, dijo:

I) — Por los fundamentos que tengo dados en el caso: "Ejecutivo Banco Español del Río de la Plata Ltda. vs. Suc. de Bernabé Toranzo Torino" (L. 6º C., f. 102), no procede apelación por el monto de la retribución asignada a los profesionales actuantes, a favor de quien fué por éstos patrocinado o representado. Voto porque se rechace la queja que se interpone en representación de don Fernando Riera.

II) — Si bien es cierto que la declaración que impone costas en sentencia o auto declarado por la ley inapelable, accede a lo que en la decisión es parte principal, no sucede lo mismo en cuanto al monto o suma que como retribución se fija a los profesionales intervinientes, a quienes, a este respecto, se les puede causar un gravamen irreparable.

Negarles por razón de considerarse la condena en costas como accesorio del auto apelación por el monto determinado, sería ir más allá de lo que la ley ha tenido en vista al sancionarse la inapelabilidad de un auto — si este fuera el caso bajo examen, — limitando arbitrariamente el principio general de la doble instancia sin ley expresa que lo haga, para sentencia que fija retribución de servicios profesionales prestados. Por ello, voto en el mismo sentido que el Dr. Aguilar Zapata en cuanto a los recursos denegados al Dr. Juan Antonio Urrestarazu y procurador don Jorge Sanmillán, por, sus derechos, acogiendo la queja que formulan. En consecuencia a ellos ha de concedérseles el recurso de apelación en la medida interpuesta a fs. 257 de los autos principales.

El Dr. Arias Uriburu, dijo:

He sostenido en diversas oportunidades que es procedente la apelación de las costas, en el juicio ejecutivo, porque ellas pueden causar gravamen irreparable (Setiembre 16 de 1943, Pérez vs. Molinas). Con mayor razón debo considerar tal procedencia en la ejecución de sentencia, si apelan al mandante y al mandatario, del honorario regulado a favor del mandatario.

Al expedirme en el juicio ejecutivo Banco Español del Río de la Plata vs. Suc. Bernabé Toranzo Torino, sosteniendo que el mandata-

rio como el mandante pueden apelar la regulación practicada a favor del mandatario, transcribía la opinión de Fernández. Este, en su obra, a fs. 70, dice "Si la constitución de un pleito, crea lo que en derecho moderno se llama relación jurídica procesal, ella —que en el fondo no es sino la ley— es fuente de obligaciones para las partes no sólo entre sí, sino con relación a las demás personas que intervienen en el juicio, obligaciones que se determinan en la sentencia; si esta condena en costas, no hace sino establecer que el vencido, además de satisfacer las pretensiones del vencedor, debe pagar los gastos del juicio y los honorarios de su abogado y procurador; resulta, pues, el condenado, deudor de tales honorarios; ¿quién es el acreedor? Indudablemente, el profesional que ha prestado los servicios; tenemos, entonces, un acreedor (el abogado o el procurador) y un deudor (el vencido), y de acuerdo con principios consagrados por la ley de fondo, aquellos tienen acción contra éste para obtener el pago de su crédito".

Si tiene acción para obtener el pago de su crédito, originado por una regulación de honorarios, también tienen acción para apelar de la regulación de su honorarios.

Voto, pues, porque se haga lugar a la queja interpuesta.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Junio 13 de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

ADMITE la queja sólo en cuanto se deniega el recurso de apelación interpuesto por los profesionales Dr. Juan Antonio Urrestarazu y procurador don Jorge Sanmillán, contra el auto de fs. 257 que fija el monto de sus honorarios, y, en consecuencia, concede a los nombrados el recurso de apelación en la medida expresada. Acumúlense los obrados. AUTOS Para notificaciones en Secretaría señálanse lunes, miércoles y viernes o siguiente día hábil en caso de feriado.

COPIESE, notifíquese previa reposición y oportunamente vuelva a despacho.

José M. Arias Uriburu — Justo Aguilar Zapata. — Julio C. Ranea.

Ante mí: Angel Mariano Rauch.

Nº 190 — CORTE DE JUSTICIA — PRIMERA SALA.

CAUSA: Ordinario (cesación de pensión alimenticia) S/p. Salvador Anacleto Moreno vs. María Pecoña de Moreno.

C.R.: Cesación de pensión alimenticia — Litis expensas — Juicio ordinario.

DOCTRINA: La fijación de litis expensas no procede en los juicios de alimentos, o aumento de los mismos, puesto que las costas son a cargo del que ha de prestarlos.

No sucede así en juicio ordinario, por cesación o disminución de cuota, en el que la determinación de litis expensas, resulta indispensable a la relación procesal.

En Salta, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Exma. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores José M. Arias Uribu-

ru, Justo Aguilar Zapata y Julio César Ranea, para pronunciar decisión en el juicio cesación de pensión alimenticia seguido por Salvador Anacleto Moreno vs. María Pecoña de Moreno, exp. Nº 24532 del Juzgado de la Instancia 1a. Nominación en lo Civil, venidos por los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el actor, en contra de la resolución de fs. 8 vta., del 15 de Marzo del corriente año, por la cual se fija en cien pesos m/n. la cantidad que el actor deberá consignar para litis expensas, a fin de que la demandada se halle en condiciones apropiadas de defensa; fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es nulo el auto recurrido?

2a. En caso negativo, ¿es legal?

—A la primera cuestión el Dr. Arias Uriburu, dijo:

No habiendo sido mantenido en esta instancia el recurso interpuesto y no teniendo vicio alguno, que la invalide, la resolución recurrida, por haberse llenado los requisitos que las leyes exigen, deben desestimarse la nulidad deducida. Voto así.

Los Dres. Aguilar Zapata y Ranea adhieren al voto que antecede.

—A la segunda cuestión el Dr. Arias Uriburu, dijo:

El recurrente se siente agraviado porque el Sr. Juez "a-quo" ha fijado en la suma de cien pesos la cantidad que el actor deberá consignar para litis expensas, a fin de que la demandada se halle en condiciones apropiadas de defensa. Concepción que dicha resolución es justa y que está ajustada a derecho. Habiendo el actor iniciado este juicio, en contra de la demanda, que es su esposa, debe suministrarle los medios necesarios para que actuando, pueda defenderse y hacer frente a los gastos correspondientes que el presente juicio ocasionará. Si no se hiciera, habría una evidente desigualdad, ya que la demanda no podría defenderse.

La cantidad fijada en el expediente N.º 24308, del mismo Juzgado, en el juicio de alimentos y litis expensas, seguido por la demandada contra el actor, lo es para el juicio de divorcio y que está entrámite. Aparte de lo manifestado, que concuerda con la jurisprudencia vigente, en la materia, consta, por el expediente N.º 24308 ya mencionado, que el actor no suministró los alimentos y litis expensas que se fijaron.

Voto porque se confirme la resolución en alzada, con costas pudiendo fijarse los honorarios de los doctores de los Ríos y Zorrilla en diez pesos m/n. a cada uno.

—El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Si en juicios de alimentos, o aumento de los mismos, no precede la fijación de litis expensas, pues que las costas son, de pleno derecho, a cargo del que se ha de prestarlos y aquella condenación accesoria sobre el supuesto de necesidad (Conf. J. Arg. t. 42 p. 594 y 111; t. 48 p. 877, etc.), no procede lo propio cuando un juicio ordinario, por cesación o disminución de cuota, en que la actuación activa de la parte beneficiaria es provocada por interpelación del alimentante y resulta indispensable a la relación procesal (Conf. J. Arg. t. 29, p. 29, p. 62; 39 p. 727, etc.), que —cual lo sostuvo la Cámara Civil 1a. de la Cap. "in-ré" Fazzari Filiberto vs. Fazzari Ida A., Sep. 16 de 1936, confirmado el pronunciamiento del inferior "cuán-

do estas cuestiones son planteadas por el alimentante, corresponde la aplicación interpretativa del art. 372 del Código Civil, que no excluye que la prestación de alimentos comprenda los gastos emergentes de una demanda judicial intentada por el obligado a pagarlos". Por ello; los concordantes fundamentos del "a-quo", y porque la paralización del juicio resulta medio o arbitrio indispensable a la efectividad del derecho que se reconoce (aplicación analógica de la Doctrina del fallo del Tribunal "in-ré" Rodríguez vs. Cano de Rodríguez, L. 6º C., folio 68), voto, también, por la afirmativa, debiéndose confirmar la providencia recurrida, con costas, a cuyo efecto formulo idéntica estimación de honorarios que el Sr. Ministro preopinante, toda vez que, inaplicable la Ley 18 Título V Partida 3a. en presencia del art. 1899 del Código Civil y en ausencia de prohibición por el de Procedimientos (art. 1870 inc. 6º del Cód. citado) la demanda pudo válidamente hacerse representar, y por ente patrocinar, por dos apoderados —letrados (con. Alsina, t. I p. 343[44], de donde los honorarios se distribuirán proporcionalmente al trabajo realizado (art. 2º Ley 689)—.

—El Dr. Ranea, dijo:

Por los fundamentos de los votos que preceden y concordantes que informan el pronunciamiento del "a-quo", voto en el mismo sentido que los Dres. Arias Uriburu y Aguilar Zapata, tanto en lo principal, cuanto en lo que sobre costas deciden.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Junio 13 de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

DESESTIMA el recurso de nulidad y CONFIRMA la resolución recurrida, CON COSTAS, a cuyo efecto regula en diez pesos moneda nacional, para cada uno, los honorarios devengados, en esta instancia, por los Dres. de los Ríos y Zorrilla.

COPIESE, notifíquese previa reposición y baje juntamente con los exps. Nº 24307 y 24308. Sborrado: las - u - n - cesac - n - gastos - VALE. — Una palabra testada. NO VALE.

José M. Arias Uriburu — Justo Aguilar Zapata — Julio C. Ranea.

Ante mí Angel Mariano Rauch.

Nº 191 — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA).

CAUSA: contra Ildefonso Fernández por defraudación a Germán N. Alcobet.

C./R.: Defraudación - Mandato - Depósito - Cuenta corriente.

DOCTRINA: El incumplimiento de un contrato civil, aun existiendo dolo, no puede ser considerado delito.

tratándose de un depósito voluntario e irregular, desde que el dinero pasó al dominio del depositario, su disposición no es acto ilícito.

Mediando cuenta corriente entre los protagonistas, corresponde el sobreseimiento provisorio, dado que el presunto damnificado debe accionar como acreedor y recién habrá llegado el momento en que pueda operarse la remisión de valores.

En Salta, a los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos

en el Salón de Acuerdos de de Exma Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros, Dres. José M. Arias Uriburu, Justo Aguilar Zapata y Julio César Ranea, para pronunciar decisión en la causa seguida a Ildefonso Fernández por defraudación a Germán N. Alcobet, exp. N° 6404 del Juzgado de la Instancia, la Nominación en lo Penal, venidos por los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el querellante, en contra de la resolución de fs. 45/48 del 1° de Marzo de 1945, por la cual se sobresee provisoriamente esta causa a favor del inculpado; fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1a. — ¿Es nulo el auto recurrido?

2a. — Caso contrario, ¿es legal?

A la primera cuestión el Dr. Arias Uriburu, dijo:

Que no teniendo, la resolución recurrida, vicio alguno que la invalide, por haberse llenado los requisitos que determinan las leyes la nulidad deducida debe desestimarse.

El Dr. Aguilar Zapata dijo:

Debe desestimarse el recurso de nulidad —sostenido verbalmente en la audiencia de fs. 61, aunque se haya omitido en el acta,— porque reuniendo, en sí misma, las formalidades propias a las de su especie, el pronunciamiento se ha dado previa la substanciación requerida (art. 397 del Cód. de Pts. en M. Crim.) y con intervención de las partes necesarias a la relación procesal (doc. de los arts. 465 y 623 del Código citado).

El Dr. Ranea dijo:

Que adhiere a los votos precedentes.

A la segunda cuestión el Dr. Arias Uriburu, dijo:

De las constancias de autos resulta: Que el inculpado dió su garantía solidaria al querellante, por el contrato de locación de una casa por el alquiler de un año (fs. 9 y 1); que el mismo día de dar dicha garantía, el querellante le entregó al inculpado los \$ 180 a que se refiere el recibo de fs. 3 y fs. 1 y 9; que en dicho recibo, que lleva fecha 21 de Marzo de 1941, se determina que ello es "importe para hacerle pago del alquiler de la casa de la calle Pellegrini por dos meses a contar del 22 del corriente; que el propietario de la casa le alquiló a Alcobet y éste le llevó la garantía de Fernández; que siendo ello así, como lo es, resulta evidente que la entrega que le hacía, el querellante al inculpado, lo era para garantizar el pago del alquiler por dos meses, pues, si así no fuere el mismo querellante que se encontraba presente en esta ciudad, hubiera efectuado el pago; que el querellante tenía cuenta corriente con el inculpado, siendo deudor el querellante, fs. 1 y 23 vta.; que el depósito a que se refiere el recibo de fs. 3 fué efectuado por Fernández al garante del alquiler y así lo manifiesta el querellante a fs. 1 vta.; que el recibo de fs. 3 qñ no determinar qué meses deben pagarse con el importe depositado, es un depósito irregular; que de acuerdo al informe corriente a fs. 36 los sueldos del querellante, por los meses de Marzo, Abril y Mayo de 1941, no fueron cobrados por el inculpado, como sostiene el querellante y, habiendo sido esta resolución sólo apelada por el querellante, corresponde confirmarla. Voto en este sentido.

El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Por recurso, único, del querellante particular (fs. 48 vta.), viene en grado de apelación el auto de fs. 45 a 46, del 10 de Marzo del año

en curso, que sobresee provisoriamente la causa (art. 391 inc. 1° del Cód. de Pts.), a favor del inculpado Ildefonso Fernández. Este y el Ministerio Público Fiscal, han consentido la decisión del "a-quo", con los limitados efectos que su naturaleza circunstancial importa (art. 392, 2a apart. del Cód. de referencia - fs. 47 y vta. y conexas). Señalamos, así, aquello que, procesalmente, ha sido sometido a jurisdicción de la Sala; procedencia o improcedencia del sobreseimiento provisional acordado.

Aunque se interprete pudieran serlo para una solución más lata, los fundamentos de mi opinión —que no puedo reducir el mérito de nuestra así limitada potestad de juzgar, por las modalidades del caso— pienso, también, que debe confirmarse la resolución recurrida, aun en tanto no sanciona en costas, pues que lo impuso la extensión del petitorio (fs. 26 vta.) y en cuanto fué contradicho (fs. 28 vta.) frente a la no definitiva decisión, hoy recurrida, no llamada a clausurar el proceso, y bien que proceda esa condena accesoria, en esta Instancia, al resultar aquí totalmente vencido el querellante y dada la concreta gestión, al respecto, de fs. 55.

Y es razón de mi pronunciamiento el que:

a) Si, según parece resultar de la relación de hechos incriminados y del instrumento privado de fs. 3 —éste ha sido reconocido en sus alcances y función conferida a quien lo otorgara y subscribiera, fs. 5/6 y 15 y vta. se tratara de un mandato, contrato consensual, conferido, en razón de sus relaciones de fiado y fiador, por Alcobet a Fernández, para que éste último pagase la suma recibida, a Galván, en concepto de alquileres devengados a cargo del primero nombrado (arts. 1869, 1873, 1874 y concordantes del Cód. Civil), "la falta de cumplimiento de un contrato civil, aunque exista "dolo, no puede ser calificada como delito" (Jofré, Cód. Penal, p. 266 I. A. t. 14 p. 965, t. 1 p. 523, etc.);

b) Pues que, si se tratase de un depósito, con la consiguiente obligación de entregar o devolver, éste, voluntario (art. 2187 C. C.), ha de reputarse irregular (art. 2189), no concurriendo las circunstancias del inc. 2° del art. 2188, y siendo tal, desde que el dinero pasó al dominio del depositario, su disposición no es estrictamente ilícita (art. 1061, conf: la Sala L. 3° P. f. 463/464);

c) Y porque, si mediere una cuenta corriente entre los protagonistas, el sobreseimiento provisoria es lo que cuadra, dado que el presunto damnificado debe accionar como acreedor y recién habrá llegado el momento en que operarse la remisión de valores (I. A. t. 26 p. 46).

Voto como lo dejo expresado. Para lo accesorio de costas, en esta Instancia, estimo en cien pesos moneda nacional el honorario devengado por el Dr. Juan Carlos Aybar.

El Dr. Ranea, dijo:

Que por razones análogas a las dadas por los señores Ministros preopinantes, adhiero, en lo principal de sus pronunciamientos y en cuanto a lo accesorio en costas, voto en el mismo sentido que lo hace el Dr. Aguilar Zapata, considerando justa la cantidad en que éste estima los honorarios correspondientes al Dr. Aybar.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Julio 4 de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

DESESTIMA el recurso de nulidad y, en cuanto ha sido objeto de apelación, CONFIRMA, en todas sus partes, la resolución recurrida;

CON COSTAS, en esta Instancia, a cuyo efecto regula en cien pesos moneda nacional el honorario devengado por el doctor Juan Carlos Aybar.

COPIESE, repóngase, también la foja 61, notifíquese y baje.

José M. Arias Uriburu — Justo Aguilar Zapata. — Julio C. Ranea.

Ante mí: Angel Mariano Rauch.

EDICTOS DE MINAS

N° 917 — EDICTOS DE MINAS. — Expediente 1420-C. La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer, en forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que, con sus anotaciones y proveídos, dicen así: "Señor Director General de Minas: Víctor M. Cedolini, mayor de edad, argentino, casado, de profesión agricultor, con domicilio en Caseros 267 de esta Ciudad a U. S. digo: Que deseando efectuar exploraciones en busca de minerales de 1° y 2° categoría (excluyendo petróleo y derivados y azufre) en terrenos sin labrar ni cultivar ni cercar cuyos dueños desconozco y que oportunamente denunciaré. La zona que solicito está ubicada en el Departamento de Los Andes, Provincia de Salta y se compone de 2000 hectáreas o sean 4 unidades y se ubicará de acuerdo a la siguiente descripción y al croquis que por duplicado acompaño: Partiendo del Cerro Samenta, se medirán 2000 metros y un azimut verdadero de 90° hasta "A" punto donde comienza la zona de este pedimento, de "A" se medirán 1000 metros y 0°; 3000 metros y 90°; 5.666.66 metros y 180°; 3000 metros y 270° y finalmente 5.666.66 metros y 0° hasta "A" para cerrar una superficie de 2000 hectáreas. Cuento con los elementos necesarios para los trabajos de exploración y previos los trámites legales, proveer de conformidad. Será Justicia. — Víctor M. Cedolini. Otro si digo: El terreno que abarca el presente pedimento es de propiedad fiscal. — Víctor M. Cedolini. Recibido en mi Oficina hoy Diecinueve veintiséis de mil novecientos cuarenta y cinco, siendo las once horas y treinta. Conste. Figueroa. — Salta, 28 de Diciembre de 1944. Por presentado y por domicilio el constituido. Para notificaciones en la Oficina, señálase los Viernes de cada semana, o día siguiente hábil, si fuere feriado. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Roder Ejecutivo N° 133, de fecha Julio 23 de 1943, pasen estas actuaciones a Inspección de Minas de la Provincia, a los efectos de lo establecido en el art. 5° del Decreto Reglamentario de fecha Setiembre 12 de 1935. Notifíquese. Outes. En 11 de Enero de 1945 pasó a Inspección de Minas. T. de la Zarda. Esta Inspección ha procedido a la ubicación de la zona solicita en los planos de Registro Gráfico, de acuerdo a los datos indicados por el interesado en croquis de fs. 1 y escrito de fs. 2, encontrándose la zona li-

bre de otros pedimentos mineros. En el libro correspondiente a quedado registrado esta solicitud bajo el número de orden 1192. — Marzo 5 de 1945. — J. M. Torres. Auxiliar Principal Inspección General de Minas. — Salta 12 de Marzo de 1945. Proveyendo el escrito que antecede atento la conformidad manifestada en él y a lo informado a fs. 3/4 por Inspección de Minas de la Provincia, regístrese en el libro Registro de Exploraciones de esta Dirección, el escrito de solicitud de fs. 2, con sus anotaciones y proveídos y publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y por el término establecido en el art. 25 del Código de Minería; todo de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N.º 4563-H, de fecha Setiembre 12 de 1944. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas y notifíquese a o los propietarios del suelo. Notifíquese. — Outes. — Salta Marzo 13 de 1945. Se tomó razón de la presente resolución registrándose en el libro Registro de Exploraciones N.º 4, al folio 394/395, doy fé. — Horacio B. Figueroa.

Lo que el suscripto Escribano de Minas, hace saber, a sus efectos.

Salta, Julio 6 de 1945.

615 palabras: \$ 108.00. — e/7/45 - v/19/45.

Horacio B. Figueroa.

Escribano

Nº 864. — EDICTOS DE MINAS: Expediente Nº 1412-Letra A/1944. La Autoridad Minera de la provincia notifica a todos los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley que se ha presentado el siguiente escrito que con sus anotaciones y proveídos dice así: Señor Director de Minas: **JUAN CARLOS URIBURU**, por la compañía Argentina de Boratos S. R. Ltda., según poder presentado en la mina "El Hornero", constituyendo domicilio en Deán Funes 316 ciudad, a U. S. digo: Que mi representada ha descubierto un yacimiento de Borato en el Salar de Rincón, Departamento Los Andes de esta Provincia y en su nombre vengo a formular la presente manifestación de descubrimiento. El punto de extracción de la muestra está ubicado, partiendo de un punto de referencia, constituido por el extremo de una isla seca, situada en las cercanías de la orilla Noroeste del Salar Rincón. Dicho punto se fijará en el Mapa Minero por los siguientes azimutes: ciento cuarenta y cuatro grados, cero minutos, diez segundos al cerro Tultul; doscientos veintiocho grados, cuatro minutos al Cerro Lari; doscientos ochenta y siete grados treinta y cinco minutos a la primera cumbre del Cerro Rincón; doscientos noventa y cinco grados, cinco minutos a la segunda cumbre del Cerro Rincón y trescientos un grados, cinco minutos a la tercera cumbre del Cerro Rincón. Desde este punto se medirán cinco mil ciento cincuenta metros con rumbo Norte cuarenta grados Este para encontrar el sitio del hallazgo. El terreno es fiscal. La mina se denominará "El Aguila" Juan Carlos Uriburu. Recibido en mi oficina hoy siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro siendo las once y cuarenta horas conste. Horacio B. Figueroa. — Salta, Noviembre 15 de 1944. Se registró en el libro Control de pedimentos N.º 3 al folio 340, quedando asentado con el número 1412 letra A, doy fé. — Horacio B. Figueroa.

Salta 22 de Noviembre de 1944. Por presentado, por domicilio el constituido y en mérito del testimonio de poder que invoca y corre agregado en el expediente 1413-A-Mina "El Hornero", téngase al Dr. Juan Carlos Uriburu, como representante de la Compañía Argentina de Boratos S. R. Ltda., désele la intervención que por ley le corresponde. Para notificaciones en la Oficina señálase los Viernes de cada semana, o día hábil si fuere feriado. Téngase por hecha y por presentada la manifestación de descubrimiento de la mina de borato, a la que se denomina "El Aguila" y por acompañada la muestra del mineral descubierto. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N.º 133, de fecha 23 de Julio de 1943 pasen estas actuaciones a la Inspección de Minas de la Provincia, a los efectos de lo establecido en el artículo 4º de la Ley Provincial 10.903 y para que indique si hay otras minas o criaderos mineros registrados a menos de diez kilómetros de ésta. Notifíquese y repóngase el papel. — Michel Ortiz. — En veintiocho de Noviembre de 1944 notifiqué al Dr. L. C. Uriburu y firma. — J. C. Uriburu. — T. de la Zerda. — En 28 de Noviembre de 1944 pasó a Inspección de Minas. T. de la Zerda. Señor Director General de Minas: En el presente expediente se denuncia el descubrimiento de depósito de boratos en el departamento de Los Andes. Esta Inspección ha procedido a la ubicación en los planos de registro gráfico del punto de extracción de la muestra de acuerdo a los datos indicados por el interesado en el croquis de fs. 1 y escrito de fs. 2, haciendo constar, con respecto al punto de referencia, que siendo el mismo que se tomó para la ubicación de las pertenencias de la mina "El Suri" Expte. 1247 C- y ubicado por registro Gráfico de la Nación a 10.000 metros del vértice Sudeste de la pertenencia 1 de dicha mina con una visual N 27º E desde el punto de referencia a dicho vértice, se ha tenido en cuenta dicha ubicación para fijar el punto de extracción de la muestra, que queda así de acuerdo a dichos datos y planos situados en terrenos libres de otros pedimentos mineros y a una distancia menor de diez mil (10.000) metros de las minas que figuran en el croquis adjunto concordante con el mapa minero, por lo que de acuerdo al artículo 82 del Código de Minería, el presente descubrimiento trata de un Depósito Conocido. En el libro correspondiente ha quedado registrada esta manifestación bajo el número de orden 188. Mayo 6 de 1945. — J. M. Torres. — Salta 17 de Abril de 1945. — Y VISTOS: El escrito que antecede fs. 8, atento la conformidad manifestada en él y lo informado a fs. 5/6 por Inspección de Minas de la Provincia y de conformidad a lo dispuesto en los art. 117 y 118 del Código de Minería y 3º de la Ley Provincial 10.903, regístrese en el libro Registro de Minas de esta Dirección, el escrito de manifestación de descubrimiento de la mina de nuevo criadero (Depósito conocido) de borato, denominada "El Aguila" corriente a fs. 2, con sus anotaciones y proveídos y publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y por el término establecido en el art. 119 de dicho Código; todo a costa de los interesados. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas. De lo solicitado en la última parte del punto II, no ha lugar y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6º de la Ley Nacional N.º 10.273, fíjase la suma de \$ 3.000. —

mn. como mínimo capital que la descubridora la Compañía Argentina de Boratos S. R. Ltda., deberá invertir dentro del término de cuatro años a contarse desde el día del registro ordenado, en usinas, maquinarias u obras directamente conducentes al beneficio o explotación de la misma. Al III punto del escrito que se provee, como se pide, téngase presente que el total de las cuotas de la Compañía Argentina de Boratos S. R. Ltda. pertenecen en la actualidad a los señores Adolfo A. Casal, Eduardo E. Casal y Octavio A. Rivarola, según consta en el certificado de escritura pública de octubre 4 de 1944 autorizado por el escribano Enrique L. Huergo en la Capital Federal, cuyo testimonio corre agregado al expediente N.º 1234-G de la mina de borato, denominada "Chinchilla". Notifíquese al señor Fiscal de Gobierno, en su despacho. Notifíquese y repóngase al papel. — **LUIS VICTOR OUTES**, Ante mi. **HORACIO B. FIGUEROA**. En diez y nueve de Abril de 1945 notifíquese al señor Fiscal de Gobierno y firma. L. A. Cornejo. T. de la Zerda. — Salta, Abril 27 de 1945. Se registro todo de acuerdo a lo ordenado a fs. 8 en el libro Registro de Minas al folio 397 y 399, doy fé. **HORACIO B. FIGUEROA**.

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos. — Salta, Junio 7 de 1945. 1.165 palabras \$ 218.00. — Publicar días 19 y 28 de Junio y 7 de Julio.

Horacio B. Figueroa

Escribano

Con cargo

Nº 865. — EDICTOS DE MINAS: Expediente N.º 1413-Letra A/1944. — La Autoridad Minera de la Provincia notifica a todos los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro de término de ley que se ha presentado el siguiente escrito que con sus anotaciones y proveídos dicen así: Señor Director General de Minas: **Juan Carlos Uriburu**, por la Compañía Argentina de Boratos S. R. Ltda. constituyendo domicilio en Deán Funes 316 ciudad, a U. S. digo: Que mi mandante cuya representación acredito con el poder adjunto, ha descubierto un yacimiento de borato en el Salar de Rincón, Departamento de Los Andes de esta Provincia, y en su nombre vengo a formular la presente manifestación de descubrimiento. El punto de extracción de la muestra acompañada está ubicado partiendo de un punto de referencia, constituido por el extremo de una isla seca, situada en las cercanías de la orilla Noroeste del Salar Rincón. Dicho punto se fijará en el Mapa Minero por los siguientes azimutes: ciento cuarenta y cuatro grados, cero minutos, diez segundos, al Cerro Tultul; doscientos veintiocho grados cuatro minutos al Cerro Lari; doscientos ochenta y siete grados treinta y cinco minutos a la primera cumbre del Cerro Rincón; doscientos noventa y cinco grados cinco minutos a la segunda cumbre del Cerro Rincón y trescientos un grado, cinco minutos a la tercera cumbre del Cerro Rincón desde este punto se medirán Ocho mil quinientos metros con rumbo Norte cuarenta y un grado Este, para encontrar el sitio del hallazgo. El terreno es fiscal. La mina llevará el nombre de "El Hornero". — **J. C. Uriburu**. — Recibido en mi oficina hoy siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las once y cuarenta horas,

conste. **HORACIO B. FIGUEROA**. Salta noviembre 14 de 1944. Se registro en el libro control de pedimentos "n" 3 del folio 340 al 341, quedando asentado con el N.º 1413, letra A. doy fé — **HORACIO B. FIGUEROA**. — Salta 22 de noviembre de 1944. — Por presentado, por domicilio el constituido y en mérito del testimonio de poder que acompaña, agréguesele téngase al Dr. Juan Carlos Uriburu, como representante de la Compañía Argentina de Boratos Ltda., désele la intervención que por ley le corresponde. Para notificaciones en la Oficina, señálase los Viernes de cada semana, o día siguiente hábil, si fuere feriado. Téngase por hecha y por presentada la manifestación de descubrimiento de la mina de borato, a la que se denomina "El Hornero" y por acompañada la muestra del mineral descubierto. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N.º 133, de fecha 23 de Julio de 1943, pasen estas actuaciones a la Inspección de Minas de la Provincia, a los efectos de lo establecido en el art. 4.º de la Ley Provincial N.º 10.903 y para que indique si hay otras minas o criaderos mineros registrados a menos de diez kilómetros de ésta. Notifíquese y repóngase el papel. — Michel Ortiz — En veintiocho de noviembre de 1944. notifiqué al Dr. J. C. Uriburu y firma. — J. C. Uriburu. — T. de la Zepeda. — En 28 de Noviembre de 1944 pasó a Inspección de Minas. — T. de la Zepeda. — Señor Director General de Minas: En el presente expediente se denuncia el descubrimiento de depósito de borato en el departamento de Los Andes. Esta Inspección ha procedido a la ubicación en los planos de registro gráfico del punto de extracción de la muestra de acuerdo a los datos indicados por el interesado en croquis de fs. 1 y escrito de fs. 2, haciendo constar, con respecto al punto de referencia que siendo el mismo que se tomó para la ubicación de las pertenencias de la mina "EL SURI" Expte. 1247-C y ubicado por Registro Gráfico de la Nación a 1.000 metros del vértice Sud Oeste de la pertenencia 1 de dicha mina con una visual N. 27º E desde el punto de referencia a dicho vértice, se ha tenido en cuenta dicha ubicación, para fijar el punto de extracción de la muestra, que quedará así de acuerdo a dichos datos y planos situado en terrenos libres de otros pedimentos mineros y a una distancia menor de diez mil (10.000) metros de las minas que figuran en el croquis adjunto concordante con el mapa minero, por lo que de acuerdo al art. 82 del Código de Minería, el presente descubrimiento trata de un Depósito Conocido. En el libro correspondiente ha quedado registrada esta manifestación bajo el número de orden 189. Marzo 6 de 1945. — J. M. Torres. — Salta 17 de Abril de 1945. — Y VISTOS: El escrito que antecede fs. 14 atento la conformidad manifestada en él y lo informado a fs. 11/12 por Inspección de Minas de la Provincia y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 117 y 118 del Código de Minería y 3º de la Ley Provincial 10.903, regístrese en el Libro Registro de Minas de esta Dirección, el escrito de manifestación de descubrimiento de una mina de nuevo criadero (Depósito conocido) de borato, denominada "EL HORNERO", corriente a fs. 8, con sus anotaciones y precedidos y publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y por el término establecido en el art. 119 de dicho Código; todo a costa de los interesados. Colóquese aviso de citación en

el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas. A lo solicitado en la última parte del punto II, no ha lugar y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6º de la Ley Nacional N.º 10.273, fíjase la suma de \$ 3.000. — m/n. como mínimo el capital que la descubridora la Compañía Argentina de Boratos S. R. Ltda. deberá invertir en la mina, dentro del término de cuatro años a contarse desde el día del registro ordenado, en usina, maquinarias u obras directamente conducentes al beneficio o explotación de la misma. Al III punto del escrito que se provee, como se pide, téngase presente que el total de las cuotas de la Compañía Argentina de Boratos S. R. pertenecen en la actualidad a los señores Adolfo A. Casal, Eduardo E. Casal y Hóctavio A. Rivarola, según consta en el certificado de escritura pública de octubre 4 de 1944, autorizada por el Escribano Enrique L. Huergo en la Capital Federal y cuyo testimonio corre agregado al expediente 1234-G de la mina de borato, denominada "Chinchilla". Notifíquese al señor Fiscal de Gobierno, en su despacho. Notifíquese y repóngase el papel. — **LUIS VICTOR OUTES**. Ante mí. **HORACIO B. FIGUEROA**. — En diez y nueve de Abril de 1945 notifiqué al Dr. J. C. Uriburu y firma. J. C. Uriburu. T. De la Zepeda. — En diez y nueve de Abril de 1945 notifiqué al señor Fiscal de Gobierno y firma. L. A. Cornejo. — Salta, Abril 27 de 1945. Se registro todo de acuerdo a lo ordenado en la presente resolución de fs. 14 en el libro Registro de Minas N.º 3 a los folios Nros. 399 y 402 doy fé. — **HORACIO B. FIGUEROA**.

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos. — Salta, Junio 7 de 1945. 1.186 palabras — \$ 222.20. — Publicar días: 19 y 28 de Junio y 7 de Julio.

Horacio B. Figueroa
Escribano
Sin Cargo

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 909 — **SUCESORIO**: Se hace saber a herederos y acreedores que ante el Juzgado Civil Segunda Nominación del Dr. Néstor E. Sylvester, se declaró abierta la sucesión de **MIGUEL FIGUERA** o **MIGUEL FIGUERA, RUBIES**. — Salta, Julio 3 de 1945. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario.
\$ 35.00 — e[4/7]45 - v[8/8]45.

Nº 894 — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil Dr. Manuel López Sanabria se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de don **FELIPE SANTIAGO ALVAREZ** y de doña **LIBERATA** o **LIVERATA TORRES** o **LIBERATA** o **LIVERATA TORRES DE ALVARES**, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y tomar la participación que le corresponda. Salta, Junio de 1945. — \$ 35. — e[28/6]45 al 3[8]45.

N.º 833 — **SUCESORIO**: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación, doctor Manuel López Sanabria, se cita por treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **MARTIN SUAREZ**, ya sean como herederos o acreedores para que comparezcan por ante su Juzgado, Secretaría del autorizante, a hacerlo valer. — Salta, Junio 2 de 1945. — Juan C. Zuviria - Escribano Secretario.
Importe \$ 35. —
e[7/6]45. v[14/7]45

Nº 832 — **SUCESORIO**: Por disposiciones del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, doctor Manuel López Sanabria, se cita por treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **IRENE ROBLES DE FERNANDEZ**, ya sean como herederos o acreedores para que comparezcan por ante su Juzgado, Secretaría del autorizante a hacerlos valer. — Salta, Junio 2 de 1945. — Juan C. Zuviria - Escribano Secretario.
Importe \$ 35. —
e[7/6]45 v[14/7]45

N.º 810 — El Juez Civil Dr. Manuel López Sanabria, Secretaría Juan Carlos Zuviria, cita por treinta días a herederos y acreedores de **ANASTACIO CORONEL, AZUCENA** o **DOMINGA AZUCENA ROMANO DE CORONEL**; **PRIMITIVA ROMANO** o **PRIMITIVA DE JESUS ROMANO DE AGUIRRE** o **PRIMITIVA ROMANO DE AGUIRRES** o **PRIMITIVA DE JESUS ROMANO DE SANCHEZ**, o **PRIMITIVA ROMANO DE SANCHEZ** o **PRIMITIVA ROMANO DE GUERRA**; **JOSE BENITO** o **BENITO AGUIRRES** o **AGUIRRE**; **EDUARDO ARIAS** y **TRINIDAD AGUIRRE** de **ARIAS**. Lo que el suscripto hace saber a sus efectos. — Salta, Mayo 29 de 1945. — **JUAN CARLOS ZUVIRIA**, Escribano - Secretario.
\$ 35. — e[1.º de VI]45 — v[10/VII]45.

POSESION TREINTAÑAL

N.º 903. — **POSESION TREINTAÑAL**: Habiéndose presentado el doctor Ernesto F. Bavio por doña Micaela Romero de Cruz, deduciendo acción de posesión treintañal de una fracción de terreno ubicada en La Silleta, departamento de Rosario de Lerma, con todo lo edificado y plantado, con una superficie de seis hectáreas, dentro de los siguientes límites: Norte, E y Oeste, con propiedad de Mariano Linares, hoy de Domingo Espagnol; y al Este, con propiedad de doña Cruz Guzmán de Romero, hoy María Romero de Colque; el señor Juez de la Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado de 2ª. Nominación, doctor Néstor E. Sylvester, ha proveído lo siguiente: "Salta, Junio 19 de 1945. — Por presentado y por constituido el domicilio, Téngase al doctor Ernesto F. Bavio en la representación invocada en mérito del testimonio de poder adjunto y désele la correspondiente intervención. Por deducida acción de posesión treintañal de un inmueble ubicado en La Silleta, departamento de Rosario de Lerma. Publíquense edictos por el término de treinta días en el diario "Norte" y Boletín Oficial, como se pide, ci-

tando a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble mencionado, para que comparezca a hacerlos valer, debiendo especificarse en los edictos, linderos y demás circunstancias tendientes a su mejor individualización. Oficiése a la Dirección General de Catastro y Municipalidad de La Silleta — R. de Lerma — para que informen si la propiedad cuya posesión se pretende acreditar, afecta o no algún bien fiscal o municipal. Oficiése como se pide a la Dirección General de Rentas y recíbese en cualquier audiencia la información sumaria ofrecida. Désele la correspondiente intervención al señor Fiscal de Gobierno. Lunes o jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. SYLVESTER.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, Junio 25 de 1945. Julio R. Zambrano, Secretario.

\$ 65.— e[2/7/45 — v[6/8/45

N.º 891. EDICTO POSESION TREINTAÑAL — Habiéndose presentado don MANUEL QUIROZ, invocando la posesión treintañal de un inmueble ubicado en el partido de Saucelito, departamento de Orán, de esta Provincia, con superficie de setecientos ochenta y siete hectáreas con cincuenta centiáreas, según deslinde, mensura y amojonamiento practicado por el Agrimensor Luis Busignani y aprobado judicialmente por auto del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Dr. Martín Gómez Rincón, de fecha 18 de septiembre de 1916, con los siguientes límites: Norte con Saucelito; Sud, con otra fracción de Potreros; Este, río San Francisco; y Oeste, Palmar y Palmarcito, el Sr. Juez de la causa, de Tercera Nominación en lo Civil, Dr. Alberto E. Austerlitz, ha dictado el siguiente auto: "Salta, junio 19 de 1945: Ampliación del decreto que antecede. AUTOS Y VISTOS: Atento lo solicitado a fs. 6 y 4 vta., cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos al inmueble individualizado en autos, para que dentro de dicho término, comparezcan a este Juzgado para hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del presente, sin su intervención. Para notificaciones, lunes y jueves en Secretaría, o subsiguiente hábil en caso de feriado. — A. AUSTERLITZ. — Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Junio 23 de 1945. Tristán C. Martínez, Escribano Secretario.

Importe \$ 65.—

e[2/7/45 — v[2/8/45

N.º 876 — POSESION TREINTAÑAL — Habiéndose presentado el doctor José María Saravia con poder de don Ciriaco Laudino Marquez, deduciendo acción de posesión treintañal de dos fracciones de terreno catastrada bajo el número G 270, denominadas ambas fracciones Finca San Rafael, ubicadas en el Departamento La Candelaria, Distrito de El Jardín y encerradas dentro de los siguientes límites: fracción A: Por el Sud, terrenos de doña Rosario Molina de Cancino, luego de Ruiz; Norte, con terrenos de don Amadeo Cancino; Por Naciente, con terrenos de Marcelino Ghavarría y Honoria Rodas de Jurado; y por el Oeste, con terrenos de Gregorio Vélez y quince metros de terreno de callejón hasta dar con la acequia El Molino

por la parte Norte. Esta fracción está compuesta de una extensión de 250 mts. de Norte a Sud, por una legua y media más o menos de fondo de naciente a poniente. La fracción B. Limita: Al Norte con la fracción anteriormente designada; Sud, con propiedad de Marcelino Chavarría; Naciente con el Río Salí y Oeste con propiedad de don Juan José Castellanos. Esta fracción tiene una extensión aproximada de 245 metros 288 milímetros de frente por legua y media de fondo; el señor Juez en lo Civil doctor M. López Sanabria interinamente a cargo, del Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil ha proveído lo siguiente: Salta, Abril 20 de 1945. Por presentado y por constituido el domicilio legal. Téngase al doctor José María Saravia en la representación invocada, en mérito a la certificación que antecede, y désele la correspondiente intervención. Por deducida la acción treintañal y publíquense edictos en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL por el término de treinta días, como se pide, llamando a todos los que se creyeren con derecho sobre los inmuebles de que se tratan para que comparezcan por ante este Juzgado, a hacerlos valer, a cuyo efecto exprésense en los edictos los linderos y demás circunstancias de los inmuebles referenciados tendientes a su mejor individualización. Recíbese la declaración de testigos en cualquier audiencia. Oficiése a la Municipalidad de El Tala, Departamento de La Candelaria y a la Dirección General de Catastro para que informen si las fracciones de terrenos de referencia, afectan o no propiedad fiscal o municipal. Désele la correspondiente intervención al señor Fiscal Judicial y señor Fiscal de Gobierno. Para notificaciones en Secretaría señálase los días Lunes y Jueves o subsiguientes hábiles en caso de feriado. — M. LOPEZ SANABRIA, — Salta, 3 de Abril de 1945. — Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente edicto. Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.

\$ 65.—

e[21/6/45 al 27/7/45.

N.º 836. — POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado el señor Fernando Ramos, deduciendo acción de posesión treintañal de los inmuebles denominados "La Guardia", Catastro N.º 7 y "Corral de Piedra", Catastro N.º 8, ubicados en el Departamento de Chicoana de esta Provincia, dentro de los siguientes límites: La Guardia: Oeste: Río Escoipe; Sud, propiedad de Florencio Gutiérrez; Este y Norte, con la propiedad "Las Lajas" de Deidamia B. de Zapata hoy de Roberto Patrón Costas. Corral de Piedras". Oeste: Sucesión de Ramón Colque hoy de Manuel Mena; Sud, herederos de Tomás Castillo, hoy de Paula Castillo de Vázquez y Dina Castillo de Rodríguez; Este, Arroyo Astudillo que separa de la propiedad de Dominga Gonza de Vera; y Norte con María Rodríguez de Flores; el señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil doctor Néstor E. Sylvester ha proveído lo siguiente: Salta, Junio 2 de 1945. Por presentado y por constituido el domicilio legal. Por deducida la acción y publíquense edictos en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, como se pide, por el término de Ley, llamándose a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble de que se trata para que comparezcan por ante el Juzgado a cargo del proveyente a hacerlo valer, a cuyo efecto exprésense los lin-

deros y demás circunstancias del inmueble tendiente a una mejor individualización. Oficiése a la Dirección de Catastro y Municipalidad de Chicoana para que informe si la misma afecta o no propiedades fiscales o municipales. Désele la correspondiente intervención al señor Fiscal de Gobierno. Oficiése al señor Juez de Paz de Chicoana como se pide. Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. N. E. Sylvester.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, 6 de Junio de 1945. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario — Importe \$ 65 — e[8/VI/45 - v[16/VII/45.

CITACION A JUICIO

N.º 868 — CITACION A JUICIO. — En el juicio "Gobierno de la Provincia c/ Bernarda A. de Quinteros y otros - Consignación - Expediente N.º 24.868 que tramita ante el Juzgado de Primera Nominación en lo Civil, el juez de la causa, docto Manuel López Sanabria, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, junio 13 de 1945. Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia en autos, Traslado a los demandados por nueve días más la ampliación en razón de la distancia, a cuyo efecto librense los oficios pedidos, intimándoseles la constitución de domicilio en radio bajo apercibimiento de ley (art. 10 C. Pts.).

Cítese a doña Ceferina Armella o su herederos, por edictos que se publicarán por veinte veces en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL para que comparezca a juicio bajo apercibimiento de nombrarse defensor que los represente en el juicio (art. 90 C. Pts.). Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Lo que el suscrito hace saber a sus efectos. — Salta, junio 15 de 1945. Juan Carlos Zuviara, Escribano - Secretario.

180 palabras: \$ 32 40.

e[19/6/45 — v[14/7/45

N.º 866 — EDICTO. CITACION A JUICIO A DON MIGUEL PARADA. En el expediente N.º 7669 caratulado: "Saravia José María vs. Parada Miguel - Ordinario. Cobro de pesos" que tramita en el Juzgado de la Instancia en lo Civil 3a. Nominación, el Sr. Juez de la causa, Dr. Alberto Austerlitz, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, mayo 24 de 1945. Por presentado, por parte, en la representación invocada, a mérito del poder presentado, que se devolverá dejando constancia en autos y por constituido domicilio. Atento lo solicitado y de acuerdo a lo prescripto por el art. 90 del Cód. de Proc. cítese a don Miguel Parada por edictos que se publicarán durante veinte veces en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, bajo apercibimiento de nombrarle defensor que lo represente en el mismo, en caso de no comparecer dentro del término indicado. A. AUSTERLITZ. Lo que el suscrito Secretario hace saber, a sus efectos. Salta, 16 de junio de 1945. — Tristán C. Martínez Escribano - Secretario.

160 palabras: \$ 28.80.

e[19/VI/45 v[14/VII/45

Nº 861. — CITACION A JUICIO. En el Expte. Nº 24899/45, caratulado "BARNI, Rafael J. Aprobación de deslinde", el Sr. Juez de la Instancia y la Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, ha dictado la siguiente providencia: "SALTA, junio 14 de 1945. Atento a las constancias de la escritura acompañada a fs. 10 y dictámen del Sr. Fiscal, cítese a doña SIMODOSIA C. de BODEN, o a sus herederos, por edictos que se publicarán por veinte veces en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, para que comparezcan a juicio bajo apercibimiento de nombrársele Defensor que los represente... LOPEZ SANABRIA".

Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados a sus efectos. — Salta, 16 de junio de 1945. Juan Carlos Zuviría, Escribano - Secretario.

125 palabras: \$ 22.50.

e/19/6/45 — v/14/7/45

DESLINDE. MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 888 — EDICTO: Habiéndose presentado ante este Juzgado de Primera Instancia y Primera nominación en lo Civil a cargo del Doctor Manuel López Sanabria, el Doctor Juan A. Urrestarazu, con poder suficiente y en representación del señor Miguel Sastre, como propietario de la finca denominada "Carreta Quebrada" y "Puerta de Gil", ubicada en el Partido de Pitós, 2a. Sección del Dpto. de Anta de esta Provincia, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la misma, la que se encuentra comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, con la finca Arenal de Doña Ernestina Medrano de Mejuto; Sud, con la finca San Roque de Don Pedro S. Palermo; Este, con la finca Mosquito de Don Roque Cuéllar; Oeste, con la línea del Ferrocarril Central Norte Argentino que la separa de la otra fracción de la misma finca, de propiedad del señor Miguel Sureda, a lo que el señor Juez ha proveído lo siguiente: "Salta, Junio 14 de 1945. Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancias en autos. Habiéndose llenado los extremos legales del Art. 570 del Cód. de Procedimientos practíquese por el perito propuesto D. Herman Pfister, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble individualizado en la presentación que antecede y sea previa aceptación del cargo por el perito a quien se posesionará del cargo en cualquier audiencia y publicación de edictos durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, haciéndose conocer las operaciones que se van a practicar, a los linderos de la finca y demás circunstancias del Artículo 575. Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. MANUEL LOPEZ SANABRIA. — Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Junio 19 de 1945. Juan Carlos Zuviría, Escribano - Secretario.

295 palabras: \$ 64.—

e/27/6/45 — v/2/8/45.

Nº 869 — EDICTO: Habiéndose presentado el doctor Raúl Fiore Moulés, en representación de la Provincia de Salta, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento del lote Fiscal Nº 33, ubicado en el departamento de Anta de esta Provincia, con una extensión de veinte mil hec-

táreas, encerradas dentro de los siguientes límites: Norte, Lote II de las 86 leguas; Sud, el arroyo de Las Tortugas; Este, finca San Fernando y lote Fiscal Nº 32 y Oeste con las cumbres del Cerro, de la Ronda. Excluyéndose de estas operaciones las fracciones otorgadas en merced el año 1846 a José María Copa y Francisco Copa incluida dentro de los límites señalados. A lo que el señor Juez de la causa, doctor Alberto E. Austerlitz, del juzgado de Primera Instancia, Tercera Nominación en lo Civil, dictó la siguiente providencia: — "Salta, junio 14 de 1945. — Habiéndose llenado los extremos legales exigidos por el art. 570 del Cód. de Proc., practíquese por el perito propuesto don Napoleón Martecarena, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble determinado, y sea previa aceptación del cargo por el perito y publicación de edictos por el término de treinta días en el BOLETIN OFICIAL y diario "Norte", en la forma prescripta por el art. 575 del Cód. de Proc. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. ALBERTO E. AUSTERLITZ. Lo que el suscrito secretario hace saber a todos los que se consideren con derecho o tengan algún interés, para que lo hagan valer. — Salta, junio 18 de 1945. Tristán C. Martínez. Escribano - Secretario.

e/19/6/45 — v/26/7/45

Sin cargo

REMATES JUDICIALES

Nº 899 — POR FRANCISCO PEÑALBA HERRERA — Remate Judicial. — Sin base. — Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor I. Arturo Michel Ortiz, recaída en el juicio ejecutivo "Cobro prendario" Angela Sajja de González Soto vs. Manuel López (Expte. 12.312, Año 1945); el día 12 de Julio de 1945, a horas 16, en Av. Belgrano 541, venderé, sin base, dinero de contado, los siguientes bienes prendados que se encuentran en poder del depositario judicial nombrado, señor Humberto Miller, domiciliado en el pueblo de Orán, a saber: Dos chatas, de cuatro ruedas cada una, con su correspondiente dotación de cadenas, accesorias, con doce mulas en buen estado cuya marca se registra bajo el número un mil setecientos setenta y nueve; una chata del mismo tipo de las anteriores, con sus arneses, cadenas y demás accesorios; un aparejo a cadena con capacidad cinco mil kilos y un cable con dos roldanas para dos mil kilos; una mula cuarteadora, grande, con la misma marca que las anteriores. Señal: el 40 % en el acto del remate. Comisión 5 %. Publicación ordenada, BOLETIN OFICIAL y "La Provincia" — "Salta, 27 de Junio de 1945. Francisco Peñalba Herrera, Martillero.

Importe: \$ 15.—

e/30/6/45 — v/10/7/45.

Nº 887. — POR JOSE MARIA DECAVI. — JUDICIAL — DERECHOS Y ACCIONES EQUIVALENTES A LA TOTALIDAD DE LA FINCA "PUERTA TASTIL" ANTES "CORRALITO". — BASE: \$ 26.666,66.

El 2 de Agosto de 1945, a las 17 horas, en mi escritorio, calle Santiago del Estero Nº 551, por orden del Sr. Juez en lo Civil, 3a. Nominación, dictada en autos "Ejecutivo - Dr. José María Saravia vs. Doña María Mercedes Torino de Saravia Cánepa", subastaré públicamen-

te, con base de \$ 26.666,66 m/nal equivalentes a las 2/3ras. partes de la valuación fiscal los derechos y acciones que corresponden a la demandada sobre la finca denominada "Puerta Tastil" (antes "Corralito") apta para ganadería y agricultura, ubicada en la Quebrada del Toro, Departamento Rosario de Lerma; con extensión de 6.337 hectáreas y 6.470 metros cuadrados, dentro de los siguientes límites: Sud, finca "El Gólgota"; Poniente, con la cordillera del "Chorro" y terrenos de los herederos de Gaspar Cruz; Norte, con la línea que baja de la cumbre más alta del "Chorro" y sigue por la "Abra de Corralito"; las serranías de "Los Barcos", camino del "Guaicohondo" hasta los bajos de la misma Puerta Tastil y Naciente, con el Río Toro.

En el juicio Sucesorio de Angela Arias de Aráoz, María Aráoz de Torino y Micaela Aráoz de Chavarría, expediente N.º 2908 año 1936 que se tramita en el Juzgado en lo Civil y 3a. Nominación, Adscripto Vieira, consta lo siguiente: a) A fs. 30 vta., a 31 vta., se declaró única y universal heredera de doña María Aráoz de Torino, a su hija legítima Doña María de las Mercedes Torino Aráoz o sea la ejecutada. b) A fs. 50, la ejecutada denuncia como patrimonio sucesorio de su nombrada madre legítima, Doña María Aráoz de Torino, la finca "Puerta Tastil" avaluado en la suma de \$ 40.000.—, solicitando a la vez que el inventario y avalúo sea ampliado con este bien, lo que el Juzgado hizo lugar a fs. 54 y vta. De donde se deduce que los derechos y acciones que se ofrecen en venta por licitación con el presente edicto de remate, equivalente a la totalidad de la finca "Puerta Tastil" (antes "Corralito").

El inmueble a subastarse reconoce hipoteca en primer término a favor del Banco Hipotecario Nacional, que se constituyó originariamente por \$ 17.000.—, m/nal, reconociendo a la fecha varios servicios atrasados que hacen montar el crédito citado. El adquirente puede gestionar transferencia de dicho crédito hipotecario para continuar sirviéndolo si así lo deseara y sin el Banco lo acordara. En el acto del remate el 20 % como señal y a cuenta de precio. Publicaciones en "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL.

NOTA IMPORTANTE: El inmueble descripto contiene mejoras consistentes en casa habitación principal, corrales varios; rastros, alfaldos y otros para cultivos varios; casas para obreros, etc. Está influenciado por camino nacional que va a Chile y a Bolivia; por estación del ferrocarril a Huaytiquina. Funciona Escuela Nacional. Tiene riego por concesión otorgada por el Gobierno Provincial. Comisión a cargo del comprador — J. M. DECAVI.

493 palabras: \$ 88.90.

v/ 27/6/45 - v/2/8/45

Nº 875 — REMATE JUDICIAL Por LEONCIO M. RIVAS. — Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado a cargo del Juzgado Nº 1 de esta Capital, Dr. Marcelo Quevedo Cornejo, dictada en autos: "Embargo Preventivo Strachan, Yáñez y Cía. vs. Martín Herrera" venderé en subasta pública el día 30 de Julio de 1945 a horas 16 en España 528, local de la Agencia Ford, con base de SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESO CON UN CTVS. (\$ 671.01), importe correspondiente al crédito en ejecución, el siguiente inmueble hipotecado a favor del acreedor:

CUARTA PARTE INDIVISA DE LA FINCA

"CHALCHANIO", con extensión de 490 hs. 9 as. 36 cms2., dentro de los siguientes límites: al Naciente, en toda su extensión, con el alambrado que divide la finca "Chalchanio" de la "Mósquera"; al Norte, desde el esquinero del mencionado alambrado en el Abra del Angosto, pasando por la loma de cal, hasta un mojón en el Abra de Chalchanio; al Sud y parte del Poniente, con un filo que la divide de la finca "La Despensa", y al Oeste y N. Oeste, con la fracción que le correspondió a don Ernesto Echenique.

Título registrado a Folio 342, Asiento 438 del Libro B, de Inmuebles de La Caldera. La hipoteca ha sido registrada a Folio, 108 Asiento 180 del Libro A, de Gravámenes de La Caldera. En el acto del remate el comprador deberá obligar el 20 % de seña y a cuenta del precio de compra. Por demás informes ocurrir a mi escritorio: Sarmiento 80. Comisión a cargo del Comprador. — Salta, 16 de junio de 1945. LEONCIO M. RIVAS - Martillero Público.

268 palabras: \$ 52.90.

e/21/6/45 al 27/7/45

REGULACION DE HONORARIOS

Nº 910 - QUIEBRA: HONORARIOS. - En la quiebra de LICCO HERMANOS, hácese saber que se han regulado los honorarios del síndico en pesos doscientos ochenta; los del liquidador en pesos ciento noventa y los del letrado de éste en pesos ciento diez. — Salta, 4 de Julio de 1945. — Ricardo R. Arias — Escribano Secretario.

50 palabras - \$ 6.00 — e/5/7/45 - v/7/7/45.

Nº 897. — Ministerio de Hacienda, O. Públicas y Fomento — ADMINISTRACION DE VIALIDAD DE SALTA — Licitación Pública Nº 7 — Llámase a licitación pública para la ejecución de las obras del camino de Lumbreras a Rivadavia-Variantes El Molino, Las Cañas, El Guanaco

y Castellanos. Obra de coo-participación Federal. Presupuesto \$ 418.541.35 m/n.

Las propuestas, pliego de condiciones, etc., pueden ser solicitadas en la Administración de Vialidad de Salta, calle Mitre 550, donde serán abiertas el día 27 de Julio de 1945, a horas 11. — EL CONSEJO — Luis F. Arias — Secretario Vialidad - Salta — 87 palabras \$ 15.60 — e/28/6/45 v/17/7/45.

N.º 863 — Ministerio de Hacienda, O. Públicas y Fomento. ADMINISTRACION DE VIALIDAD DE SALTA. — LICITACION PUBLICA N.º 5. — Llámase a licitación pública para la ejecución de las obras de los caminos de La Peña a Emp. Camino Nacional por Cobos - Tramo: La Peña a Cobos y de Cerrillos a Rosario de Lerma. Obras de Coo-participación Federal. Presupuesto de \$ 776.261.97 y \$ 511.656.33, respectivamente.

Las propuestas, pliegos de condiciones y especificaciones, etc., pueden ser solicitadas en la Administración de Vialidad de Salta, calle Mitre 550, donde serán abiertas el día veinte de julio de 1945, a horas 11. — EL CONSEJO. — Luis F. Arias, Secretario Vialidad - Salta.

Son 102 palabras: \$ 18.35.

e/21/6/45 — v/10/7/45.

ASAMBLEAS

Nº 918 — CENTRO DE SUBOFICIALES RETIRADOS DEL EJERCITO ARGENTINO "SALTA"
2º CITACION

Por disposición de la presidencia, se invita a los asociados a la Asamblea General Ordinaria, que se realizará, en el local social calle O'Higgins Nº 566, el día 14 del corriente mes, a las 17 horas (con 30 minutos de espera) a objeto de tratar la ORDEN DEL DIA, anterior. La Asamblea se llevará a cabo con los socios que se encuentren presente a la hora indicada. Marcelino Soria — Secretario.

81 palabras: \$ 3.25.

A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

La Dirección del BOLETIN OFICIAL, se hace un deber comunicar a los interesados:

1.º — Que de acuerdo al art. 11º del Decreto n.º 3649 de Julio 11 de 1944, la renovación de las suscripciones debe efectuarse dentro del mes de su vencimiento.

2.º — Que las suscripciones darán comienzo invariablemente el día 1º del mes siguiente al pago de la suscripción. — (Art. 10º)
3.º — Que de conformidad al art. 14º del mismo Decreto. "La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos" —

4.º — Que por resolución n.º 3477 del 28 de Setiembre ppdo., emanada del Ministerio de Gobierno, Justicia é I. Pública, se mantiene para los señores avisadores la tarifa en vigencia por cada ejemplar del BOLETIN donde se publique el aviso ó sea \$ 0.20 centavos.

A LAS MUNICIPALIDADES

Recuérdase a las Municipalidades la obligación de publicar en este BOLETIN OFICIAL, los Balances trimestrales, de acuerdo a lo que establece el Art. 17º del Decreto 3649 del 11 de Julio de 1944, publicado en el ejemplar Nº 2065 del 28 del mismo mes y año.